



EXPEDIENTE N° : 0600-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FIORELLA EVA ALIAGA LINDO¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

HT N° 2017-I01-002010

Lima, 20 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1011 -2018-OEFA/DFAI/SFEM, y;

I. ANTECEDENTES

- El 8 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Gasocentro de GLP de titularidad de **FIORELLA EVA ALIAGA LINDO** (en adelante, **el administrado**) ubicado en Carretera Panamericana Sur Km. 25.62, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 8 de agosto de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID³ de fecha 8 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- A través del Anexo del Informe Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, **Anexo del Informe Supervisión Directa**), recibido el 24 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 4 de julio de 2018, notificada el 8 de agosto de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- Cabe indicar que, mediante escrito de fecha 7 de setiembre de 2018⁸, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10459357144.

² Páginas 50 a 54 del Informe de Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

³ Páginas 4 a 9 del Informe de Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

Folios 2 a 4 del Expediente.

Folios 6 a 8 del Expediente.

⁵ Folio 9 del Expediente.

⁷ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con N° de registro 74515. Folios 10 a 16 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho detectado: Fiorella Eva Aliaga Lindo, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su EIA.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (. . .)".



a) Marco Normativo Aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁰ (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
9. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 153-2003-EM/DGAA¹¹, de fecha 26 de marzo de 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) en vía de regularización, a favor del establecimiento de titularidad del administrado.
11. En el mencionado EIA¹², el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de presencia de GLP en su establecimiento, considerando tres (3) puntos de medición: *“en la boca de llenado del tanque, en la zona de la isla de despacho de GLP y a 20 de metros. del lindero del Gasocentro”* y con una frecuencia semestral.

c) Análisis del hecho imputado

12. Durante la acción de Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento en todos los puntos de medición establecidos

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...).”

¹¹ Páginas 69 y 70 del Informe de Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

¹² Páginas 100 y 101 del Informe de Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

“V.4. PROGRAMA DE MONITOREOS

Se deben de hacer los monitoreos de la presencia de GLP en los siguientes puntos:

- En la boca de llenado del tanque
- En la zona de la isla de despacho de GLP
- A 20 de mts. del lindero del Gasocentro

(...)”





en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³, puesto que habría efectuado el monitoreo en un solo punto (zona de isla de despacho), de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴.

- 13. En ese sentido la Dirección de Supervisión concluyó, en el Anexo del Informe Supervisión Directa¹⁵, que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su EIA.

d) Análisis de descargos

- 14. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, el EIA en el cual se basa la imputación del presente PAS, establece como compromiso efectuar el monitoreo de presencia de gases GLP en el entorno del establecimiento en tres puntos; es decir, el compromiso asumido tiene como finalidad verificar fugas en el Gasocentro de GLP como mecanismo de seguridad, sin que ello esté orientado a monitorear las condiciones de calidad ambiental de aire alrededor de su establecimiento.

- 15. Adicionalmente, indicó que con fecha 3 de junio de 2010, mediante Resolución Directoral N° 202-2010-MEM/AE, se aprobó la adición de islas de despacho y tanques de combustibles en su establecimiento; instrumento mediante el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas considerando un punto de medición.

- 16. Finalmente, preciso que, mediante Resolución Directoral N° 451-2017-MEM/DGAAE, de fecha 19 de octubre de 2017, se aprobó una nueva adición de islas de despacho y tanques de combustibles en su establecimiento, y mediante el cual se modificó los parámetros a monitorear en calidad de aire, estableciéndose la obligación de efectuar los monitoreos de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

- 17. Por tanto, el administrado aduce que el EIA en el cual se basa la imputación del presente PAS no contempla la obligación de realizar monitoreos de calidad de aire, toda vez que las obligaciones contenidas están orientadas a verificar la presencia de gases de GLP. Adicionalmente, el administrado aduce que viene efectuando los

¹³ De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental cuarto periodo 2016 remitido mediante Carta s/n con Hoja de Trámite N° 2016-E01-083303, se verificó que realizó el monitoreo de aire en un (1) punto con coordenadas 290227E 8644704N, ubicado en "zona de isla de despacho"

¹⁴ Página 6 del Informe de Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 5 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental al Gasocentro de GLP de titularidad de FIORELLA EVA ALIAGA GALINDO, se determinó que no realizó el monitoreo de calidad de aire, incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental".

¹⁵ Folio 4 del Expediente.

Anexo del Informe Supervisión Directa N° 5076-2016-OEFA/DS-HID

"III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) Se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al Gasocentro de GLP de titularidad de Fiorella Eva Aliaga Lindo, conforme se detalla a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El Gasocentro de GLP de titularidad de Fiorella Eva Aliaga Lindo no ejecutó los monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en todos los puntos comprometidos en su EIA.	(...)	(...)





monitoreos de calidad de aire en un solo punto de medición conforme a su compromiso ambiental vigente.

18. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión y demás documentación obrante en el expediente, se puede determinar que durante la comisión del hecho imputado el EIA materia de análisis en el presente PAS no se encontraba vigente, toda vez que de la revisión de la Ficha de Registro N° 63319-071-190612 emitida el 19 de junio de 2012, se evidencia la vigencia del instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 202-2010-MEM/AAE el 3 de junio de 2010, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Datos del Establecimiento de GLP	
Expediente:	201200123296
Número de Registro:	63319-071-190612
RUC:	10459357144
Razón Social:	FIORELA EVA ALIAGA LINDO
Dirección Operativa:	CARRETERA PANAMERICANA SUR KM. 25.62
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	LURIN
Tipo de Establecimiento:	GASOCENTRO DE GLP
Tanque 1:	Capacidad: 3000 gls Producto: GAS LICUADO DE PETROLEO
Capacidad Total de GLP (gln):	3000
Capacidad Total de GNV (Li):	0
Fecha de Emisión:	19/06/2012
Fecha de Firma:	19/06/2012
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	FIORELA EVA ALIAGA LINDO

Fuente: Ficha de Registro N° 63319-071-190612 con fecha de emisión de 19 de junio de 2012

19. De lo expuesto anteriormente, se puede observar que el EIA considerado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016, a efectos de determinar los presuntos puntos de medición de calidad de aire incumplidos por el administrado, no aplicaría, toda vez que no estaba vigente al momento de la comisión del hecho imputado.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

21. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁸, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolucón del administrado.
22. En ese sentido, considerando que en el presente caso la Dirección de Supervisión consideró a efectos del determinar posibles infracciones administrativas, un EIA no vigente y por tanto no exigible al momento de la comisión del hecho imputado; en atención al principio de Tipicidad y de presunción de licitud, no corresponde declarar responsable al administrado por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, relativo al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, corresponde declarar el archivo **del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado FIORELLA EVA ALIAGA LINDO.**
24. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser ~~materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.~~

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **IORELLA EVA ALIAGA LINDO** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2010-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **IORELLA EVA ALIAGA LINDO** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a **IORELLA EVA ALIAGA LINDO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/eah/cchm/avr

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

